

Documentos técnicos
Proyecto Incentivos a la Conservación
Fondo Patrimonio Natural

Comentarios a la modificación del Código de Minas

Documentos técnicos
Proyecto Incentivos a la Conservación
Fondo Patrimonio Natural

Cítese como: Patrimonio Natural y WWF. 2012. Comentarios a la modificación del Código de Minas. Consolidado por Maria Teresa Palacios. Proyecto Incentivos a la Conservación – Fondo Patrimonio Natural.

Este documento ha sido posible gracias al apoyo de la Embajada del Reino de los Países Bajos, su contenido y opiniones son responsabilidad del autor y no comprometen necesariamente la posición del Fondo Patrimonio Natural ni del gobierno del Reino de los Países Bajos.

Comentarios a la modificación del Código de Minas

Las modificaciones más relevantes que se proponen se relacionan con ganancias incluidas en la Ley 1382 del 2001 y eliminadas en el actual proyecto de modificación, en relación con los siguientes artículos:

ORDENAMIENTO TERRITORIAL

La ley 685 de 2001 en su Artículo 38. **Ordenamiento Territorial**, plantea que “en la elaboración, modificación y ejecución de los planes de ordenamiento territorial, la autoridad competente se sujetará a la información geológico-minera disponible sobre las zonas respectivas, así como lo dispuesto en el presente Código sobre zonas de reservas especiales y zonas excluibles de la minería”.

Por su parte la Ley 1382 del 2010 en el Artículo 4°, adicionó al artículo 38 de la Ley 685 de 2001, Código de Minas, con los siguientes incisos: “El Ministerio de Minas y Energía elaborará, dentro de los tres (3) años siguientes a la vigencia de la presente ley, el **Plan Nacional de Ordenamiento Minero**. En cuya elaboración y adopción deberá tener en cuenta las políticas, normas, determinantes y directrices establecidas en materia ambiental y de ordenamiento del territorio, expedidas por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial. El Plan Nacional de Ordenamiento Minero se deberá coordinar con el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, dados los efectos sobre el ambiente, la localización de la población y las posibilidades de uso ambiental del suelo. En todo caso el Plan Nacional de Ordenamiento Minero incluirá un análisis ambiental estratégico del territorio”.

El articulado actual eliminó este artículo incluido en la Ley 1382 del 2001.

Comentario: En el mismo sentido deben garantizarse los avances logrados con la Ley 1382 de 2010 Artículo 4°, respecto a la modificación del artículo 38 de la Ley 685 de 2001, relativo al Plan Nacional de Ordenamiento Minero. Este plan debe buscar la armonización de los instrumentos de ordenamiento territorial y de planificación ambiental del territorio como son los planes de ordenamiento ambiental, los planes de ordenación de cuencas y la información geológico-minera disponible sobre las zonas respectivas, de manera que las directrices del orden nacional consideren de las condiciones locales y regionales que afectan la funcionalidad ambiental del territorio.

ACTUAL PROYECTO DE LEY ARTÍCULO 1°. “Adiciónase con un párrafo el artículo 11 de la Ley 685 de 2001”.

“Párrafo. No se consideran materiales de construcción o arrastre las arenas negras existentes en los cauces, orillas y llanuras de inundación de las corrientes de agua, ni los minerales como cobalto, tantalita y demás metales”.

Comentario: No es claro el argumento técnico que soporta la exclusión de las arenas negras existentes en los cauces, orillas y llanuras de inundación de las corrientes de agua, de los

materiales de construcción o arrastre. Esta exclusión puede acarrear grandes impactos dada la sensibilidad de estas áreas, particularmente en las actuales situaciones de desastres relacionados con condiciones climáticas adversas, en las cuales las cuencas en su totalidad se encuentran implicadas con los consecuentes derrumbes e inundaciones, donde las mayores amenazas se provienen de la industria minera de oro y carbón, que puede llegar a cambiar cursos de ríos o a cubrir por completo las corrientes. Por tanto, toda actividad relacionada con el otorgamiento de títulos mineros debe evaluarse a la luz de los cambios climáticos globales y desastres naturales. De mantenerse la exclusión, debe aclararse que régimen de control cobijará dicha actividad.

ACTUAL PROYECTO DE LEY ARTÍCULO 3º. “Modificase el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, el cual quedará así:

“Artículo 31. Áreas Especiales. La Autoridad Minera Nacional tendrá la facultad de delimitar y declarar áreas especiales denominadas”:

“Áreas Especiales Geológicas. Son aquellas áreas que se delimitarán con el fin de adelantar estudios geológico-mineros que permitan determinar el potencial minero y su aprovechamiento económico. Estos estudios serán adelantados por la Autoridad Geológica Nacional, en un término que no podrá ser superior a cinco (5) años contados a partir de la declaratoria del área. Con la información que se obtenga de estos estudios, la Autoridad Minera Nacional delimitará áreas especiales estratégicas para contratarlas en la forma prevista en este artículo para estas áreas”.

“Áreas Especiales Estratégicas. Son aquellas áreas que por sus características geológicas se considera poseen un potencial minero de gran importancia y cuyo aprovechamiento es estratégico para el desarrollo económico y social del país.”

"Estas áreas se otorgarán mediante contrato especial de concesión, a través de un proceso de selección objetiva a quien ofrezca las mejores condiciones técnicas, económicas, sociales y ambientales para el aprovechamiento del recurso minero. Dentro de estos procesos, la Autoridad Minera Nacional establecerá las contraprestaciones económicas diferentes a las regalías previstas por la ley”.

“Áreas Especiales de Minería Tradicional. Son aquellas áreas que se delimitarán, de oficio o por solicitud expresa de los mineros tradicionales, con el fin de adelantar estudios geológico-mineros, destinados a determinar las clases de proyectos mineros especiales y su puesta en marcha. La Autoridad Minera Nacional para la delimitación, tendrá en cuenta los motivos de orden social o económico determinados en cada caso, la existencia de explotaciones tradicionales de minería informal como actividad económica principal de dicha comunidad, la realización de un ordenamiento minero que garantice el ejercicio eficiente de la minería, en armonía con los principios y normas de explotación racional de los recursos naturales no renovables y del ambiente”.

“La concesión sólo se otorgará a los mineros tradicionales que hayan ejercido las explotaciones tradicionales, mediante un contrato especial establecido para el efecto. Esta concesión no será transferible en ningún caso”.

“Parágrafo Primero. Se entiende por explotaciones tradicionales de minería informal, aquellas que realizan personas o grupos de personas o comunidades en minas de propiedad estatal sin título inscrito en el Registro Minero Nacional y en la cuales se acredite, a través de documentación comercial y técnica, que los trabajos mineros se vienen adelantando en forma continua durante cinco (5) años, y con una existencia mínima de diez (10) años anteriores al año 2010, como mineros tradicionales”.

“Parágrafo Segundo. En las áreas especiales de que trata este artículo, sólo se respetarán los títulos mineros vigentes e inscritos en el Registro Minero Nacional, no se recibirán propuestas de contratos de concesión ni solicitudes de legalización ni se tendrán en cuenta las ya existentes al momento de la declaración”.

“Las declaraciones de que habla este artículo, serán reglamentadas por la Autoridad Minera Nacional.”

Comentario: en cualquiera de los casos, Áreas Especiales Estratégicas o Áreas Especiales de Minería Tradicional, debe garantizarse el derecho plasmado en la Ley 685 en cuanto "La concesión sólo se otorgará a las mismas comunidades que hayan ejercido las explotaciones mineras tradicionales", cuando la definición de las áreas se realice sobre aquellas áreas en donde previamente existan explotaciones tradicionales de minería informal.

ACTUAL PROYECTO DE LEY ARTÍCULO 4º. “Modifícase el artículo 34 de la Ley 685 de 2001, el cual quedará así:

Artículo 34. Zonas excluibles de la Minería. No podrán ejecutarse trabajos y obras de exploración y explotación mineras en zonas declaradas y delimitadas conforme a la normatividad vigente como de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables o del ambiente”.

“Las zonas de exclusión mencionadas serán las que han sido constituidas y las que se constituyan conforme a las disposiciones vigentes, como áreas que integran el sistema de parques nacionales naturales, parques naturales de carácter regional, zonas de reserva forestal protectora y demás zonas de reserva forestal, ecosistemas de páramo y los humedales designados dentro de la lista de importancia internacional de la Convención Ramsar. Estas zonas para producir estos efectos, deberán ser delimitadas geográficamente por la autoridad ambiental con base en estudios técnicos, sociales, ambientales y económicos”.

“Los ecosistemas de páramos y humedales designados dentro de la lista de importancia internacional de la Convención Ramsar, deberán ser delimitados a escala 1:25.000 con base en estudios técnicos, económicos, sociales y ambientales adoptados por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible o quien haga sus veces. La delimitación será adoptada por dicha entidad mediante acto administrativo, el cual deberá ser remitido dentro de los tres (3) días siguientes a su publicación, a la Autoridad Minera Nacional para que se incorpore al Catastro Minero Nacional”.

“Hasta tanto se cuente con la delimitación a escala 1:25.000 de los ecosistemas de páramos, se utilizará como referencia mínima la cartografía contenida en el Atlas de Páramos de Colombia del

Instituto de Investigación Alexander Von Humboldt. Las solicitudes que se superpongan con estos ecosistemas, serán rechazadas por la autoridad concedente”.

“Las áreas de reserva forestal creadas por la Ley 2ª de 1959 y las áreas de reserva forestales regionales, podrán ser sustraídas por la autoridad ambiental competente. La Autoridad Minera Nacional al otorgar el título minero deberá informar al concesionario que se encuentra en área de reserva forestal y por ende no podrá iniciar las actividades mineras hasta tanto la Autoridad Ambiental haya sustraído el área”.

“Efectuada la sustracción, el titular minero en concordancia con las determinaciones ambientales establecidas, presentará a la autoridad ambiental los estudios que demuestren la compatibilidad de las actividades mineras de tal forma que no afecten los objetivos del área de reserva forestal no sustraída”.

“El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible establecerá los requisitos y el procedimiento para la sustracción a que se refiere el inciso anterior. La autoridad ambiental podrá autorizar sustracción temporal para el desarrollo de la etapa de exploración”.

“Parágrafo Primero. Los títulos mineros que a la entrada en vigencia de la presente ley cuenten con licencia ambiental y se encuentren en áreas que anteriormente no estaban excluidas para el desarrollo de la minería, deberán ser respetados hasta su vencimiento, pero estos no tendrán opción de prórroga ni cambio de modalidad o régimen normativo”.

“Parágrafo Segundo. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible una vez entrada en vigencia la presente ley, en un término de tres (3) años, redelimitará las zonas de reserva forestal de Ley 2ª de 1959, en cuanto a cuáles son protectoras y cuáles no, con la participación de la autoridad minera y de los demás interesados en dicho proceso”.

“Parágrafo Tercero. Para la declaración de las zonas de exclusión de que trata el presente artículo se requerirá concepto previo de la Autoridad Minera Nacional”. (negrilla adicionada)

***Comentario:** la modificación realizada en la 1382 del 2010, definía en el Parágrafo 3º. “Para la declaración de las zonas de exclusión de que trata el presente artículo se requerirá un concepto previo **no vinculante** del Ministerio de Minas y Energía.” La propuesta de modificación actual propone “**Parágrafo Tercero. Para la declaración de las zonas de exclusión de que trata el presente artículo se requerirá concepto previo de la Autoridad Minera Nacional**”.*

*La declaración de las zonas de exclusión es competencia de la autoridad ambiental, razón por la cual en **ningún** caso debe quedar sujeta a un concepto previo de la autoridad minera nacional. En el caso de aceptarse el concepto previo de la autoridad minera, debe ser explícito que **no puede ser vinculante**.*

ACTUAL PROYECTO DE LEY ARTICULO 5º. “Adiciónase el artículo 35 de la Ley 685 de 2001, con un literal”:

“i). En los cauces activos de los ríos, sólo bajo ciertas condiciones técnicas, ambientales y operativas, de acuerdo con los términos de referencia que para el efecto adopten conjuntamente las autoridades minera y ambiental. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y la Autoridad Minera Nacional acordaran mecanismos de coordinación, con el fin de efectuar un especial seguimiento a los títulos mineros otorgados en corrientes de agua”.

Comentario: *no es claro a que están sujetos los términos de referencia mencionados, cuando en el Artículo 1 de la modificación se excluyen las arenas negras existentes en los cauces, orillas y llanuras de inundación de las corrientes de agua de los materiales de construcción o arrastre, sin dejar claro el régimen de control cobijará dicha actividad. Aquí nuevamente se habla de un mecanismo de coordinación pero no se habla de una herramienta vinculante para su control.*

Los cauces de los ríos son zonas bastante sensibles, razón por la cual deben ser explícitas las condiciones a las que se hace referencia y además deben ser definidas y establecidas como determinantes ambientales (los usos permitidos en los cauces, orillas y llanuras de inundación de las corrientes de agua, entre otras).

ACTUAL PROYECTO DE LEY ARTICULO 8°. “Modifícase el artículo 65 de la Ley 685 de 2001, el cual quedará así”:

“Artículo 65. Área de la Concesión. El área para explorar y explotar minerales de propiedad nacional estará delimitada por un polígono relacionado a un sistema de cuadrículas orientada en sentido Norte – Sur y referida al sistema de proyección cartográfica oficial del país. El Contrato de Concesión Minera sólo podrá tener una única área. La Autoridad Minera Nacional, adoptará el Reglamento Catastral y definirá el mínimo y máximo de cuadrículas a otorgarse en concesión”.

“A la entrada en vigencia de la presente Ley, la Autoridad Minera Nacional adecuará al sistema de cuadrículas los títulos mineros inscritos en el Registro Minero Nacional”.

“Las áreas solicitadas en límites internacionales para su otorgamiento, deberán estar precedidas de un concepto de la Cancillería Colombiana, con el fin determinar que efectivamente éstas se encuentren ubicadas dentro de los límites del territorio colombiano”.

“Parágrafo. Las áreas mínimas entre títulos mineros, mientras se implementa el sistema de cuadrículas, podrán ser adjudicadas a los mismos titulares de las áreas adyacentes, sólo con fines de integración”.

Comentario: *debe aclararse que se utilizará el sistema de cuadrículas siempre y cuando dichas cuadrículas no se superpongan con áreas excluibles de minería. No son claros los criterios para la definición del máximo de cuadrículas a otorgarse en concesión en correspondencia con el ordenamiento minero, así como la definición de las dimensiones máximas de las mismas.*

ACTUAL PROYECTO DE LEY ARTÍCULO 11°. “Modifícase el artículo 84 de la Ley 685 de 2001, el cual quedará así”:

“Artículo 84. Programa de Trabajos y Obras. El concesionario, como resultado de los estudios y trabajos de exploración, antes del vencimiento definitivo de este período, presentará para la

aprobación de la autoridad concedente o el auditor, el Programa de Trabajos y Obras de explotación que se anexará al contrato como parte de las obligaciones. Este programa deberá contener los siguientes elementos y documentos:

1. Informe final de exploración, de acuerdo con los términos de referencia adoptados por la Autoridad Minera Nacional.
2. Valoración de las reservas disponibles en el área objeto del contrato, en cuanto a calidad y cantidad; para lo cual se deberá aportar certificación expedida por el órgano de certificación autorizado por la Autoridad Minera Nacional de las reservas medidas y explotables en el área.
3. Planeamiento minero de la explotación del yacimiento, de conformidad con los términos de referencia adoptados por la autoridad minera, que asegure y propenda por un aprovechamiento técnico, racional y seguro del recurso.
4. Plan de obras de Recuperación Geomorfológica, paisajística y forestal de las áreas intervenidas.
5. Plan de cierre de la explotación y abandono de los montajes y de la infraestructura.
6. Demostración de capacidad económica, técnica y operativa para desarrollar las obras y montajes y la explotación del recurso minero”.

“Parágrafo Primero: La información técnica y económica contenida en el PTO, deberá estar refrendada por un ingeniero de minas, geólogo o ingeniero geólogo con matrícula profesional vigente”.

“En el caso de verificarse falsedad o irregularidad en la información contenida en el Programa de Trabajos y Obras, la Autoridad Minera Nacional informará a las autoridades correspondientes”.

“Parágrafo Segundo: La Autoridad Minera Nacional en el término de seis (6) meses, ajustará los términos de referencia para la presentación del Programa de Trabajos y Obras, y reglamentará los requisitos de capacidad técnica, económica y operativa”.

“Parágrafo Tercero: Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 86 y 281 de este Código, el titular de la concesión, presentado el Programa de Trabajos y Obras para aprobación de la autoridad minera, sólo podrá corregirlo o adicionarlo por una sola vez. El término para corregir o subsanar el Programa de Trabajos y Obras será de hasta sesenta (60) días”.

Comentario: el literal 6. El cual hace referencia a la Demostración de capacidad económica y financiera, técnica y operativa, debe cubrir dicha capacidad para el Plan de obras de Recuperación Geomorfológica, paisajística y forestal de las áreas intervenidas y el Plan de cierre de la explotación y abandono de los montajes y de la infraestructura y no sólo para desarrollar las obras y montajes y la explotación del recurso minero. Este comentario se soporta en la necesidad de garantizar la prevención de la generación de nuevos pasivos ambientales por la actividad minera.

ACTUAL PROYECTO DE LEY ARTÍCULO 12°. “Modifícase el artículo 101 de la Ley 685 de 2001, el cual quedará así”:

“Artículo 101. Integración de Áreas. Cuando las áreas correspondientes a varios títulos pertenecientes a uno o varios beneficiarios para un mismo mineral, fueren colindantes, se podrán

incluir en un programa único de exploración y explotación para realizar en dichas áreas sus obras y labores, simultánea o alternativamente, con objetivos y metas de producción unificados, integrándolas en un solo contrato. Con este propósito, los interesados deberán presentar a la autoridad minera el mencionado programa conjunto para su aprobación y del que serán solidariamente responsables”.

“Parágrafo. En caso de integrarse contratos de regímenes diferentes o cuando entre los contratos a integrar existieren diferencias en cualquiera de sus obligaciones, siempre se preferirán aquellas que resulten más favorables para los intereses del Estado”.

“Cuando la integración comprenda contratos provenientes del régimen de Aporte, se mantendrán todas las condiciones de los contratos y las contraprestaciones económicas pactadas, adicionales a las regalías de ley”.

“El resultado de la integración de las áreas deberá modificar la licencia ambiental existente, o tramitar una nueva para el proyecto resultante ante la autoridad ambiental competente, para lo cual deberá solicitar pronunciamiento previo”.

“Para efectos de la duración del nuevo contrato, se tendrá en cuenta el plazo transcurrido del contrato más antiguo, plazo que podrá prorrogarse conforme a lo dispuesto en el artículo 77 de este Código”.

“En todo caso la Autoridad Minera tendrá la facultad de aprobar o no la integración, mediante resolución motivada”.

***Comentario:** Debe aclararse cual es la entidad competente para el pronunciamiento previo. En este sentido, dicho concepto debe ser otorgado por la autoridad ambiental y debe ser acogido, dado que la integración puede derivar en impactos ambientales sinérgicos y acumulativos y afectar áreas de interés ambiental.*

ACTUAL PROYECTO DE LEY ARTÍCULO 17°. El artículo 116 de la Ley 685 de 2001 quedará así:

Artículo 116. Autorización Temporal. Las entidades públicas, entidades territoriales, empresas y los contratistas que se propongan adelantar la construcción, reparación, mantenimiento o mejora de una vía pública nacional, departamental o municipal, o la realización de un proyecto de infraestructura declarado de interés público por parte del Ministerio al que corresponde el respectivo proyecto, podrán con sujeción a las normas ambientales, solicitar a la Agencia Nacional de Minería autorización temporal e intransferible para tomar de los predios rurales, vecinos o aledaños a la obra, los materiales de construcción que necesiten exclusivamente para su ejecución.

Lo anterior, con base en la constancia que expida la entidad para la cual se realice la obra especificando las características del proyecto, la duración de los trabajos y la cantidad máxima de materiales que deberá utilizarse. Esta certificación deberá aportarse por el interesado dentro de los tres días siguientes a la radicación por medio electrónico, so pena de rechazo.

La Autorización Temporal tendrá una vigencia máxima de tres años contados a partir de su otorgamiento, prorrogables, por una sola vez y hasta por el mismo término. Dicha autorización deberá ser resuelta dentro de los treinta días siguientes a su presentación, o se considerará otorgada por aplicación del silencio administrativo positivo.

Otorgada la Autorización Temporal, el interesado deberá presentar en un término no mayor a treinta días, un estudio técnico que indique los sitios de explotación, el método y sistema de explotación a utilizar.

El incumplimiento de las medidas señaladas en el informe de actividades o de las obligaciones impuestas en el acto administrativo de otorgamiento de la autorización temporal, dará lugar a su revocatoria, sin perjuicio de la imposición de las multas a que haya lugar, de conformidad con el artículo 115 de este Código.

Podrá haber concurrencia de autorizaciones temporales con títulos mineros o con propuestas de contratos de concesión. El Ministerio de Minas y Energía fijará los parámetros para las diferentes situaciones de concurrencia.

Las áreas sobre las cuales exista un título minero de materiales de construcción en etapa de explotación, no son susceptibles de autorización temporal; no obstante, sus titulares están obligados a suministrar los materiales de acuerdo con precios de mercado normalizado para la zona. El Ministerio de Minas y Energía reglamentará la materia.

Lo dispuesto en los artículos 41, 117, 118, 119, 120 y 183 de la Ley 685 del 2001, será aplicable a las autorizaciones temporales.

Cuando con ocasión del desarrollo o construcción de una obra pública o la realización de actividades de prevención de desastres naturales se remueva materiales de construcción, la Agencia Nacional de Minería podrá autorizar mediante acto administrativo el aprovechamiento de los volúmenes removidos. Para el efecto, los interesados deberán presentar ante dicha entidad, solicitud en la que se describa las actividades que dieron origen a la remoción y la cantidad de material removido. En el acto administrativo se liquidará el valor a cancelar por regalías.

COMENTARIO

Modificación del Artículo 116. Autorización temporal. debe garantizarse la inclusión de "con sujeción a las normas ambientales" como aparece en la Ley 685 del 2001. Esto se soporta en el hecho de que adelantar la construcción, reparación, mantenimiento o mejora de una vía pública nacional, departamental o municipal, o la realización de un gran proyecto de infraestructura declarado de interés nacional, es decir la realización de proyectos de alto impacto requiere una licencia ambiental. Así mismo, la calidad de "temporal" no debe eximir el cumplimiento de lo previsto para el "abandono de obras" con el fin de evitar pasivos ambientales. Todas las actividades deben ser plenamente identificadas durante el proceso de planeación de la obra y por tanto en el correspondiente EIA. Adicionalmente el proyecto de ley debe ser explícito en que no podrá haber autorizaciones temporales en zonas excluibles de la minería. La temporalidad no debe estar preestablecida, debe definirse acorde con la vida de la obra y los requerimientos de la misma.

El desarrollo de obras públicas que se relacionen con las obras de mantenimiento, incluyendo las ocasionadas por desastres naturales deben ser respectivamente previstas y planificadas en el Plan de Manejo Ambiental y en caso de obras resultantes de la acción temporales deben igualmente ser cubiertas por la normativa ambiental vigente.

ACTUAL PROYECTO DE LEY ARTÍCULO 19º. El artículo 212 de la Ley 685 de 2001 quedará así:

Artículo 212. Estudios y Licencias Conjuntas. Los beneficiarios de títulos mineros ubicados en áreas vecinas o aledañas, estén o no incluidas en un plan conjunto de exploración y explotación, podrán hacer conjuntamente el Estudio de Impacto Ambiental ordenado en este Código.

Si las condiciones y características de dichas áreas fueren homogéneas o similares, podrán pedir además el otorgamiento de una Licencia Ambiental Conjunta. La gestión ambiental incluida en la licencia ambiental podrá contener medidas específicas acordes con la ubicación singular y concreta del área de cada concesión. Los beneficiarios de una licencia ambiental conjunta responderán solidariamente por el cumplimiento de las obligaciones establecidas en esa licencia.

Comentario: sugerimos aclarar que el Estudio de Impacto Ambiental y la Licencia ambiental son materia de la Ley 99 de 1993 y el Decreto 2820 de 2010. Por tanto el texto debe leer:

Los beneficiarios de títulos mineros ubicados en áreas vecinas o aledañas, estén o no incluidas en un plan conjunto de exploración y explotación, podrán hacer conjuntamente el Estudio de Impacto Ambiental dispuesto por la normativa ambiental y la autoridad ambiental correspondiente.

ACTUAL PROYECTO DE LEY ARTÍCULO 20º. El artículo 230 de la Ley 685 de 2001 quedará así:

Artículo 230. Canon Superficial. El canon superficial se causará y pagará sobre toda el área de la concesión durante las etapas de exploración y de construcción y montaje y sus prórrogas, y sobre las extensiones del área que el contratista retenga para explorar durante el período de explotación.

El canon superficial será pagadero por anualidades anticipadas. Será equivalente a 1.5 salario mínimo diario legal vigente por hectárea año, del primero al tercero año. Entre los años 4 y 6, se pagarán 2.5 salarios mínimos diarios legales vigentes por hectárea año; a partir del año 7 se pagará 3.5 salarios mínimos diarios legales vigentes por hectárea año. La primera anualidad deberá acreditarse dentro de los tres (3) días siguientes a la radicación de la propuesta de contrato de concesión, so pena de rechazo.

El canon superficial es adicional a la regalía y constituye una contraprestación que se pagará a la autoridad minera sin consideración a quien tenga la propiedad o posesión de los terrenos sobre los cuales versa la concesión.

Parágrafo Primero. La Agencia Nacional de Minería solamente reintegrará al proponente la suma pagada por concepto de canon superficial, en caso de superposición total o parcial de áreas.

El dinero se reintegrará dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al de la ejecutoria del acto administrativo que lo disponga. En los demás casos la Agencia Nacional de Minería podrá disponer del dinero pagado por canon superficial.

Comentario: se sugiere revisar la oportunidad de generar un canon diferenciado para las actividades mineras ligadas a comunidades étnicas en territorios colectivos y resguardos indígenas.

ACTUAL PROYECTO DE LEY ARTÍCULO 21º. Adiciónese un inciso segundo al artículo 242 de la Ley 685 del 2001:

Igualmente, los beneficiarios de títulos mineros podrán transferir los derechos derivados de los mismos a entidades fiduciarias, a título de fideicomiso en garantía para respaldar el pago de obligaciones. En este caso los fideicomitentes continuarán respondiendo por todas las obligaciones legales y contractuales asociadas a los respectivos títulos mineros.

Comentario: no es clara la intención del artículo al proponer la posibilidad de transferir los derechos de los títulos a entidades fiduciarias, a título de fideicomiso en garantía para respaldar el pago de obligaciones. Esta figura de garantías sobre recursos naturales de Nación no es pertinente. Lo que puede poner en garantía son los activos de la empresa. Debe aclararse el propósito del artículo.

ACTUAL PROYECTO DE LEY ARTÍCULO 23º. Adiciónese los siguientes literales al artículo 271 de la Ley 685 de 2001:

h). Un plan de exploración que describa los trabajos a realizarse, los cuales deberán ser iguales o superiores a los mínimos definidos por la Agencia Nacional de Minería. Este plan como mínimo deberá contener un cronograma de inversiones dependiendo del mineral, de la extensión del área y el valor total de las actividades a desarrollarse según el método de exploración, avalado por ingeniero de minas, ingeniero geólogo o geólogo, con tarjeta profesional vigente.

i) La demostración de la capacidad económica y técnica del proponente en relación con el área y el mineral solicitado, para lo cual será necesario adjuntar estados financieros debidamente certificados y dictaminados, además de los otros datos y documentos que exija, mediante reglamento, el Ministerio de Minas y Energía. El Ministerio de Minas y Energía reglamentará la exigencia establecida en este numeral con el fin de determinar los distintos niveles de capacidad económica y técnica que serán exigibles, de acuerdo con la extensión del área y el mineral solicitado y podrá permitir que la capacidad técnica se acredite mediante contratos de asistencia técnica con terceros.

k) La demostración del pago de la primera anualidad del canon superficiario, dentro de los términos descritos en este código.

j) La certificación de la entidad competente sobre la presencia e identificación de los grupos étnicos con asentamiento permanente en el área o trayecto pedidos y, de hallarse total o parcialmente dentro de zona minera indígena, de comunidades negras o mixtas, la identificación de la parte del área que está situada en esa zona.

Parágrafo. La Autoridad Minera Nacional verificará los antecedentes judiciales del proponente minero.

Comentario: Como base para un análisis costo - beneficio social del proyecto minero debe garantizarse la inclusión de la valoración de los costos del Plan de Manejo Ambiental incluyendo las compensaciones socioambientales derivados del mismo. Esto se sustenta en la experiencia que los costos ambientales y sociales en los cuales debe incurrir el dueño de la iniciativa minera suelen no proyectarse por lo que muchas acciones del PMA quedan sin desarrollo. Igualmente, debería

soportarse la experiencia que demuestre o certifique capacidad en la gestión ambiental y de cumplimiento de normas ambientales y de seguridad social de los últimos 5 años, o en su defecto la capacidad para la ejecución del PMA.

Adicionalmente, debe adjuntarse certificación de que el área no corresponde a áreas excluidas de la minería, que la actividad se encuentra en coherencia con el Plan de Ordenamiento Territorial, Pomcas, y otros de instrumentos de planificación.

ACTUAL PROYECTO DE LEY ARTÍCULO 25º. El artículo 274 de la Ley 685 de 2001 quedará así:

Artículo 274. Rechazo de la Propuesta. La propuesta será rechazada de plano en los siguientes casos:

1. Si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código;
2. Si se superpone totalmente a propuestas o títulos mineros vigentes;
3. Si no cumple con la presentación de todos los requisitos establecidos en el artículo 271 del presente Código, dentro de los tres días siguientes a la radicación de la propuesta por medios electrónicos;
4. Si no demuestra el pago de la primera anualidad del canon superficiario, dentro de los términos descritos en este código.
5. Si no se cumple, dentro del término concedido, el requerimiento para subsanar las deficiencias de la propuesta, conforme con lo dispuesto por el artículo 273 de este Código;
6. Si el área determinada como libre no supera el área mínima para desarrollar un proyecto minero de acuerdo con la reglamentación que expida la Agencia Nacional de Minería;
7. El no tener capacidad legal de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 17 de este Código.
8. Si el proponente ha sido condenado, por la comisión de un delito contra el medio ambiente o los recursos naturales o contra la administración pública, o contra la salud pública o por lavado de activos, o por el delito de exploración, explotación, extracción, comercialización o adquisición ilícita de minerales o por los delitos establecidos en los artículos 340, 343, 345, 467, 468 y 471 del Código Penal.

Comentario: *el rechazo de plano de la propuesta deberá contemplar dentro de los casos*

- *La superposición áreas mineras tradicionales respetando el derecho de prelación de las comunidades étnicas.*
- *El rechazo como resultado del Procedimiento de Consulta Previa, si así lo determina.*

ACTUAL PROYECTO DE LEY ARTÍCULO 26º. Modificase el artículo 280 del Código de Minas, el cual quedará así:

Artículo 280. Póliza minero-ambiental y otras garantías. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía. Los valores a asegurar para los periodos de exploración, construcción y montaje y explotación serán definidos por la Autoridad Minera.

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.

Parágrafo Primero: La póliza minero–ambiental de que trata este artículo, se constituirá dentro de los diez (10) días siguientes a la suscripción del Contrato de Concesión Minera.

En el evento en que las pólizas se hagan efectivas, subsistirá la obligación de reponerlas. Los montos de las garantías se restablecerán en todos los casos en los que por cualquier evento se disminuya su cuantía.

Parágrafo Segundo: La autoridad Minera determinará mediante reglamento otras formas de garantía que podrán ser aportadas por los interesados para dar cumplimiento a la obligación prevista en el presente artículo.

Comentario: *La cobertura debe incluir la etapa de cierre y abandono, por tanto el texto debe leer: Los valores a asegurar para los periodos de exploración, construcción y montaje, explotación y **cierre y abandono** serán definidos por la Autoridad Minera.*

Las garantías deberían incluir la capacidad financiera para cubrir el Plan de obras de Recuperación Geomorfológica, paisajística y forestal de las áreas intervenidas y el Plan de cierre de la explotación y abandono de los montajes y de la infraestructura y asegurar la prevención de la generación de futuros pasivos ambientales.

Al Código debería estipular las competencias para regular las metodologías que conduzcan a la cuantificación de las indemnizaciones incluyendo los costos ambientales y sociales.

ACTUAL PROYECTO DE LEY ARTÍCULO 29º. El artículo 306 de la Ley 685 de 2001 quedará así:

Artículo 306. Minería sin Título. Los gobernadores, los alcaldes, las fuerzas militares o de policía procederán a suspender, en cualquier tiempo, de oficio o por aviso o queja de cualquier persona, la exploración o la explotación de minerales sin título inscrito en el Registro Minero Nacional. Esta suspensión será provisional hasta por tres días, plazo en el cual los explotadores deberán presentar el correspondiente título minero vigente e inscrito en el registro minero nacional, de lo contrario la suspensión de la actividad minera tendrá carácter definitivo.

La omisión o retardo injustificado de dicha medida por parte de las autoridades señaladas, después de recibido el aviso o queja, los harán acreedores a sanción disciplinaria por falta grave.

Comentario: *Contemplar competencias en este tema para las autoridades ambientales. El texto leería: Los gobernadores, los alcaldes, **las autoridades ambientales** las fuerzas militares o de policía procederán a suspender, en cualquier tiempo, de oficio o por aviso o queja de cualquier persona, la exploración o la explotación de minerales sin título inscrito en el Registro Minero Nacional. (...).*

Propuestas de modificación a leyes complementarias

ACTUAL PROYECTO DE LEY ARTÍCULO 33º. El artículo 331 del Código Penal quedará así:

Artículo 331. Daños en los recursos naturales. El que con incumplimiento de la normatividad existente o contraviniendo la autorización administrativa correspondiente destruya, inutilice, haga desaparecer o de cualquier otro modo dañe los recursos naturales a que se refiere este título, o a los que estén asociados con estos o, tratándose de exploraciones mineras, no lo repare en el plazo correspondiente estando obligado a hacerlo, incurrirá en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento ocho (108) meses y multa de ciento treinta y tres punto treinta y tres (133.33) a quince mil (15.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando:

- Se afecten ecosistemas naturales, calificados como estratégicos que hagan parte del Sistema Nacional, Regional y Local de las áreas especialmente protegidas.
- Cuando el daño sea consecuencia de la acción u omisión de quienes ejercen funciones de control y vigilancia.

Comentario: La multa será valorada de acuerdo con el daño ambiental y social. No exime de actuar para las reparaciones a que haya lugar.

ACTUAL PROYECTO DE LEY ARTÍCULO 34º. El artículo 332 del Código Penal quedara así:

Artículo 332. Contaminación ambiental. El que con incumplimiento de la normatividad existente o contraviniendo la autorización administrativa correspondiente, provoque, contamine o realice directa o indirectamente emisiones, vertidos, radiaciones, ruidos, depósitos o disposiciones al aire, la atmósfera, el suelo, el subsuelo, las aguas terrestres, marítimas o subterráneas o demás recursos naturales, en tal forma que ponga en peligro la salud humana o los recursos fánicos, forestales, florísticos o hidrobiológicos, incurrirá prisión de cincuenta y cinco (55) a ciento doce (112) meses y multa de ciento cuarenta (140) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando en la comisión de cualquiera de los hechos descritos en este artículo concorra alguna de las circunstancias siguientes:

1. Cuando la emisión o el vertimiento supere el doble de lo permitido por la normatividad existente o haya infringido más de dos parámetros.
2. Cuando la contaminación, descarga, disposición o vertimiento se realice en zona protegida o de importancia ecológica.
3. Cuando la industria o actividad realice clandestina o engañosamente los vertimientos o emisiones.
4. Que se hayan desobedecido las órdenes expresas de la autoridad administrativa de corrección o suspensión de las actividades tipificadas en el artículo anterior.
5. Que se haya ocultado o aportado información engañosa o falsaria sobre los aspectos ambientales de la misma.
6. En los casos que la contaminación sea consecuencia de las conductas descritas en el artículo 338 de este Código.

Comentario: No debe ser excluyente lo previsto en el numeral 2. Respecto al caso “Cuando la contaminación, descarga, disposición o vertimiento se realice en zona protegida o de importancia ecológica”. En tal sentido el texto debe ser 2. Cuando la contaminación, descarga, disposición o vertimiento se realice en el medio ambiente.

ACTUAL PROYECTO DE LEY ARTÍCULO 35º. El artículo 338 del Código Penal quedara así:

Artículo 338. Exploración, explotación, extracción, comercialización o compra ilícita de minerales. El que sin permiso de las autoridades competentes, con incumplimiento de las normas vigentes, o contraviniendo la autorización administrativa correspondiente explore, explote, extraiga, comercialice o compre minerales, incurrirá en pena de prisión de noventa y seis (96) a ciento noventa y dos (192) meses y multa de --ciento cincuenta (150) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En la misma pena incurrirá el que transporte, custodie, destine, conduzca o suministre, a cualquier título, maquinaria, equipos o insumos para la exploración, explotación, extracción, comercialización o compra ilícita de minerales.

La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando en la comisión de cualquiera de los hechos descritos en el artículo anterior concorra alguna de las circunstancias siguientes:

- i) Cuando la exploración, explotación, extracción, comercialización o adquisición ilícita de minerales se desarrolle con la finalidad de financiar o fomentar, directa o indirectamente, las conductas de los delitos previstos en los artículos 340, 343, 345, 467, 468, 469 o 471 de este Código.
- ii) Cuando la exploración, explotación, extracción, comercialización o adquisición ilícita de minerales se adelante utilizando menores de edad.
- iii) Cuando la exploración, explotación, extracción, comercialización o adquisición ilícita de minerales se adelante en zonas excluidas de la minería o en ecosistemas naturales, calificados como estratégicos que hagan parte de los sistemas Nacional, Regional o Local de las áreas especialmente protegidas, o cuando estas actividades pongan en peligro la vida o integridad física de las personas.

Comentario: No debe ser excluyente ni redundante lo previsto en el numeral 2. Respecto al caso “Cuando la contaminación, descarga, disposición o vertimiento se realice en zona protegida o de importancia ecológica”. En tal sentido el texto debe ser: ~~iii) Cuando la exploración, explotación, extracción, comercialización o adquisición ilícita de minerales se adelante en zonas excluidas de la minería o en ecosistemas naturales, calificados como estratégicos que hagan parte de los sistemas Nacional, Regional o Local de las áreas especialmente protegidas, o cuando estas actividades pongan en peligro la vida o integridad física de las personas.~~

ACTUAL PROYECTO DE LEY ARTÍCULO 37o. El artículo 87 del Código de Procedimiento Penal quedara así:

Artículo 87. Destrucción del objeto material del delito. En las actuaciones por delitos contra la salud pública, los derechos de autor, falsificación de moneda, recursos naturales y medio ambiente, o las conductas descritas en los artículos 300, 306 307, del Código Penal, los bienes que constituyen su objeto material una vez cumplidas las previsiones de este Código para la cadena de custodia y establecida su ilegitimidad por informe del perito oficial, serán destruidos por las autoridades de policía judicial en presencia del fiscal y del agente del Ministerio Público.

En procedimientos donde se encuentren laboratorios rústicos para el procesamiento de sustancias alucinógenas o cultivos ilícitos de hoja de coca o amapola, los funcionarios de policía judicial, antes de su destrucción, tomarán muestras y grabarán en videocinta o fotografiarán los laboratorios y los elementos y sustancias que sean objeto o producto del delito. Las fotografías o vídeos sustituirán el elemento físico y serán utilizados en su lugar durante el juicio oral o en cualquier



otro momento del procedimiento. Las fotografías, filmaciones y muestras serán embaladas, rotuladas y se someterán a la cadena de custodia.

Parágrafo. En los procedimientos donde se encuentre maquinaria, herramientas, elementos o sustancias para la comisión de conductas que atenten contra los recursos naturales o el medio ambiente, o cuando se encuentren minerales explotados, extraídos, comercializados o comprados sin permiso de las autoridades competentes o con incumplimiento de las normas vigentes, las autoridades de policía judicial los pondrán a disposición de la Sociedad de Activos Especiales para lo de su competencia. Cuando el transporte y la custodia de estos elementos no fuere económicamente viable, las autoridades de policía judicial procederán a la destrucción de los mismos, previa aplicación del procedimiento al que se refiere el inciso segundo de este artículo.

Tanto los elementos que no sean destruidos como los minerales que hagan parte del objeto material del delito, serán incautados por las autoridades y puestos a disposición de la Sociedad de Activos Especiales para que proceda con su enajenación. Los recursos obtenidos se mantendrán a disposición de las autoridades judiciales hasta que se profiera sentencia condenatoria ejecutoriada, momento en el cual se entregarán al Ministerio de Minas y Energía quien los destinará a los programas a los que se refieren los artículos 248 y 249 de la Ley 685 de 2001.

Comentario: *Se recomienda determinar que La autoridad ambiental regulara la gestión ambiental pertinente a las medidas de destrucción del objeto material del delito.*